

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-418/2015,  
TEEM-JDC-419/2015, TEEM-JDC-  
420/2015 Y TEEM-JDC-428/2015.

**ACTORES:** JOSÉ GABRIEL GARCÍA  
FERNÁNDEZ, JESÚS SALAS FLORES,  
SALVADOR MARTÍNEZ VILLANUEVA Y  
JUAN CERVANTES MONTEJANO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
CARLOS LUGO GODÍNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de abril de dos mil quince.

**Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, para proveer sobre la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **TEEM-JDC-418/2015, TEEM-JDC-419/2015, TEEM-JDC-420/2015 y TEEM-JDC-428/2015**, integrados con motivo de los juicios ciudadanos, interpuestos por José Gabriel García Fernández, Jesús Salas Flores, Salvador Martínez Villanueva y Juan Cervantes Montejano, contra actos y omisiones de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El nueve de abril del año en curso, los ciudadanos José Gabriel García Fernández, Jesús Salas Flores y Salvador Martínez Villanueva, por una parte, comparecieron ante este Tribunal, por su propio derecho, a promover juicios ciudadanos, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de quien reclaman: la negativa de recepción de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; el registro como precandidato a la Presidencia Municipal de José Carlos Lugo Godínez; la emisión del dictamen de aceptación de registro como precandidato a la Presidencia Municipal para la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán del ciudadano José Carlos Lugo Godínez; la ilegal celebración de la convención municipal de delegados celebrada el ocho de abril del dos mil quince, a las diecisiete horas, por la falta de asistentes; la ilegal y ficticia asamblea territorial que aparentemente se celebró el diecisiete de enero del dos mil quince; y el dictamen y/o constancia de candidato a favor de José Carlos Lugo Godínez.

Por otro lado, el diez del mismo mes y año, el ciudadano Juan Cervantes Montejano, también acudió a presentar juicio ciudadano, contra la misma autoridad y respecto de los mismos actos, pero ante la autoridad intrapartidista responsable, según consta en el aviso enviado a este Tribunal, por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del mismo día, a las veintidós con treinta y cinco minutos.

**SEGUNDO. Registro y turno a ponencia.** Una vez tramitados los medios de impugnación referidos, mediante proveídos dictados en los juicios identificados con números **TEEM-JDC-418/2015, TEEM-JDC-419/2015 y TEEM-JDC-420/2015**, el diez de abril del año en curso, y dentro del **TEEM-JDC-428/2015**, el dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdos a los que se dio cumplimiento mediante oficios TEE-P-SGA-867/2015, TEE-P-SGA-868/2015, TEE-P-SGA-869/2015, recibidos en la ponencia el diez de abril del año que transcurre. Respecto del oficio TEE-P-SGA-924/2015, éste se tuvo por recibido el diecisiete de abril del año que transcurre.

**TERCERO. Acuerdos de radicación.** A través de los acuerdos del diez y diecisiete de abril del presente año, se tuvieron por radicados los juicios ciudadanos referidos.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los juicios ciudadanos promovidos por José Gabriel García Fernández, Jesús Salas Flores, Salvador Martínez Villanueva y Juan Cervantes Montejano.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece en forma respectiva que la acumulación podrá decretarse por este Órgano Jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

Como ya se indicó, el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo dispone:

***"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".***

De la interpretación literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos o juicios en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante

la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Es válido precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004,<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,*

---

<sup>1</sup> Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, de la Tercera Época.

*dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

**SEGUNDO. Acumulación.** En atención a lo anterior, y como de los expedientes **TEEM-JDC-418/2015, TEEM-JDC-419/2015 y TEEM-JDC-420/2015, TEEM-JDC-428/2015**, con los que se da cuenta, se advierte que el primer recurso fue promovido por José Gabriel García Fernández, en su carácter de aspirante a precandidato al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional y que con posterioridad se promovieron los juicios de Jesús Salas Flores, Salvador Martínez Villanueva y Juan Cervantes Montejano y toda vez que en los cuatro juicios ciudadanos se combaten idénticos actos atribuidos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, procede su acumulación.

En consecuencia, **se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-419/2015, TEEM-JDC-420/2015 y TEEM-JDC-428/2015 al TEEM-JDC-418/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios referidos, así como para evitar la continencia de la causa, con fundamento en el artículo 66 fracción XI del Código Electoral del Estado y artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-419/2015, TEEM-JDC-420/2015 y TEEM-JDC-428/2015 al TEEM-JDC-418/2015**, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal.

**Notifíquese personalmente** a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la última página, forman parte del proveído dictado el día de hoy en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-418/2015** y sus acumulados **TEEM-JDC-419/2015**, **TEEM-JDC-420/2015** y **TEEM-JDC-428/2015**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, y en el que se acordó lo siguiente: "**ÚNICO**. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-419/2015**, **TEEM-JDC-420/2015** y **TEEM-JDC-428/2015** al **TEEM-JDC-418/2015**, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal.", la cual consta de \_\_\_\_ páginas incluida la presente. Conste.- - - - -